+

Don carlos por la diu^a clemencia emp^or semp^r aug^to Rey de
alemania de castilla de leon de aragon de las dos secilias
de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia
de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia
de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria
de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano conde de flandes
de tirol etc. administrador perpetuo de la orden de la cavalleria de san
tiago por autoridad apostolica. a vos el mi gobernador o juez de residen
cia que es o fuere del campo de montiel e las syerras y su partido o a vues
tro lugar teniente en el partido de la villa de caravaca salud e gra
cia sepades que por parte de los concejos de las villas y lugares del
partido de la dicha villa de caravaca me fue fecha relacion por su peti
cion que en el mi consejo de la dicha orden fue presentada diziendo
que estando proveydo y determinado por ley capitular de la dicha
orden e por cartas y provisiones mias que no podais emplazar
ni sacar fuera de la jurediçion de las dichas villas y lugares ninguna
ni algunas causas ni pleytos çeviles por advocaçion ni en primera
ynstançia y que las criminales no las podais avocar ni remover
ni sacar salvo en çiertos casos expresados en la dicha ley y esto
vos dentro de las cinco leguas de la dicha villa y no de otra manera diz
que de ello y en quebrantamiento de la dicha ley capitular y provisiones a
veis advocado y sacado muchos pleytos e causas en primera yns
tançia de los vezinos de las dichas villas y lugares estando pendientes ante los alcaldes
ordinarios de ellas e llevado con vos los procesos de ellos no lo pudiendo ni
deviendo hazer en lo qual diz que las dichas villas y lugares e los vezinos de ellas
an rescebido e resciben mucho agravio e perjuyzio e las partes gran
daño e detrimento llevandoles fuera de las dichas villas e lugares e los
presos son muy fatigados porque an de enbiar a seguir su justiçia
adonde vos andovierdes por ende que me suplicaba e pedia por mer
ced les mandase sobre ello proveer de remedio con justiçia como la mi
merced fuese y porque cerca de lo suso dicho dispone una ley capitular de

ley

la dicha orden su tenor de la qual es este que se sigue / la justiçia es virtud por
la qual no solamente los enperadores reyes e principes e los señores
que an juresdiçion e señorio sobre pueblos pora que ella aprovechar loan
sus vidas y famas e aun todas y quales quier personas aun singula
res amadores de ella justifican a sy mesmos e a sus fechos e por que nos
tenemos cargo de aquella queremos alguntanto dis poner e ordenar en
los fechos de mi orden en las cosas que a nos ocurren / primeramente
a nos les notificado como los nuestros alcaldes mayores en las provinçias
de castilla e de leon e en la villa de xerez . usan de diversas maneras de la
mayor juresdiçion que los emplazan e llaman hasta ocho leguas de la villa
o lugar donde estan e otros emplazan e llaman a diez leguas e
otros desde el cabo de la provinçia hasta el cabo de ella por quanto . .
como quier que algunos de los tales emplazamientos son razonables
por los inconvenientes de las causas pero por la mayor parte todos
los mas de los dichos llamamientos y emplazamientos son en grand daño e fa
tiga de los nuestros vasallos e que se gastan e pierden sus labores e
faziendas andando fuera de sus casas por ende establescemos y